

Voces: ADMINISTRACION PUBLICA ~ COMPETENCIA ~ ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS ~ INTERPRETACION ~ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ~ SERVICIO PUBLICO

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala I(CNFedContenciosoadministrativo)(SalaI)

Fecha: 20/02/1996

Partes: Y.P.F. c. Enargas.

Publicado en: LA LEY1996-Ccon nota de Agustín GordilloLA LEY 1996-C, 36DJ1996-2, 58

Sumarios:

1.- El Ente Regulador del Servicio Público Privatizado no puede invocar una norma amplia, como es el art. 52 inc. x de la ley 24.076 (Adla, LII-B, 1538), para resolver una materia que no admita --ni siquiera por vía del postulado de la permisión expresa-- su encuadre como propia de su competencia jurisdiccional. Máxime teniendo en cuenta que --en el caso-- el mismo Ente había reconocido la ausencia de una cuestión que habilitara su competencia jurisdiccional.

2.- La atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada --a la luz de la preceptiva constitucional-- con carácter estricto.

3.- En el orden jurídico administrativo, la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales. No se configura como un límite externo a tal actuación, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico.

Texto Completo:

2ª Instancia. -- Buenos Aires, febrero 20 de 1996.

Considerando: I. Que a fs. 305/306 YPF interpone y funda el recurso previsto por el art. 66 de la ley 24.076 y los arts. 65 y 70 inc. 3) del dec. 1738/92, contra la resolución del Directorio de Enargas N° 22/94, de fecha 16/9/94, obrante a fs. 300/302. Dicho recurso es concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 315.

II. Que la decisión impugnada tuvo su origen en la nota presentada por Petroquímica Bahía Blanca (PBB) ante el Enargas a fin de que éste: a) promueva soluciones a corto plazo para el abastecimiento de materia prima (en el caso, etano) para el Polo Petroquímico de Bahía Blanca; y b) que confirme que PBB podría compensar con calorías equivalentes de gas natural las correspondientes a los productos extraídos en la Planta de General Cerri para uso como materia prima y/o combustible, de acuerdo al art. 3, inc. a) del Reglamento del Servicio del Transportista tal como en la actualidad lo hace su proveedora de etano, Y.P.F. S.A.

III. 1. Que el Enargas, sustentándose en lo establecido en los arts. 52, inc. x, y 66 de la ley 24.076, dispuso que no existía obstáculo para que PBB se colocara en alguna de las situaciones analizadas en el consid. V de la resolución, esto es, "lograr que, entre otras variantes posibles, los productores o adquirentes de Gas Natural de las cuencas Neuquina y Austral o quien se haya reservado tal facultad, le reconozcan el derecho a procesar el gas natural para la extracción de hidrocarburos líquidos o licuables en la Planta de General Cerri. Asimismo, eventualmente, si se le cediera el derecho a extraer los líquidos debería contratar la capacidad de transporte necesaria para reemplazar la Reducción Térmica originada con motivo del procesamiento del gas, siéndole necesario además contar con el respectivo contrato de procesamiento". Todo ello, siempre y cuando en modo previo se verificaran los requerimientos técnicos y contractuales para poder colocarse en la situación descripta.

En segundo término, resolvió que los hechos traídos a conocimiento del Enargas no configuran trato discriminatorio ni infracción a los reglamentos de servicio aplicables por esa autoridad regulatoria respecto de la peticionante.

III.2. Es preciso destacar que en uno de los considerandos el ente había sostenido que la situación llevada a su conocimiento no configuraba una controversia en materia de servicio público sujeta a su competencia jurisdiccional, sino un problema de abastecimiento de subproductos de gas natural en un mercado no regulado.

IV. Que el recurrente se agravia de que el Enargas, pese a reconocer explícitamente su incompetencia en la diferencia planteada por PBB, resolvió sobre el fondo del asunto. Por ello, sostuvo que la resolución impugnada resulta doblemente nula, ya que, en primer lugar, es una decisión de un órgano que se declara incompetente y, en segundo lugar, es contradictoria en sus términos, puesto que el Enargas no puede, simultáneamente, declarar que el thema decidendum excede su competencia legal y, al mismo tiempo, abocarse a decidir el caso planteado.

V. Que en el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales. Ello a punto tal que la competencia no se configura como un "límite" externo a tal actuación, sino, antes bien, un "presupuesto" de ella, en virtud de la vinculación "positiva" de la Administración al ordenamiento jurídico (cfr.: CSJN: disidencia del juez Belluscio en Fallos: 312:1686; causa S. 182 XXIV "Serra", del 26/10/93; CNCont. Adm. Fed., sala IV, "in re": "Peso", del 13/6/85, ED, 114-231, esp. consid. 9°; Linares, Juan Francisco: "La competencia de los órganos administrativos", ED,

49-885; Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", t. II, ps. 123 y sigts., 4a. ed., Buenos Aires, 1994; Comadira, Julio R., "Acto administrativo municipal", Buenos Aires, ps. 20 y siguientes).

En especial, la atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada --a la luz de la preceptiva constitucional-- con carácter estricto (Fallos: 234:715 --La Ley, 83-336--, Guastavino, Elías P. "Tratado de la jurisdicción administrativa y su revisión judicial", t. I, p. 253 Buenos Aires, 1987, Comadira, Julio R., "Derecho Administrativo", ps. 241 y sigts., Buenos Aires, 1996; Aguilar Valdez, Oscar, "Reflexiones sobre las 'funciones jurisdiccionales' de los entes reguladores de servicios públicos a la luz del control judicial de la Administración", Anuario de Derecho 1994/1 de la Universidad Austral, ps. 181 y sigts., esp. ps. 219-220).

VI. Que, en tal contexto, se observa que la atribución jurisdiccional asignada al ente por el art. 66 de la ley 24.076 se ciñe a las controversias suscitadas a propósito de las materias propias del servicio público de gas (cfr. párr. 1° de dicho artículo), situación en la que no encuadra la aquí tratada que es, en definitiva, una cuestión que debe ser resuelta entre las partes o, eventualmente, en otro ámbito jurisdiccional que no es, en principio, el contencioso administrativo.

VII. Que, es manifiesto, entonces, que el ente regulador no podía invocar una norma amplia como es el art. 52, inc. x de la ley --que le otorga potestad para, "en general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación"-- para resolver una materia que no admitía --ni siquiera por vía del "postulado de la permisión expresa"-- su encuadre como propia de su competencia jurisdiccional (cfr. asimismo doctrina de la sala IV de este fuero "in re": "Aguas Argentinas S.A. c. Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios", del 19/5/94, consid. VI). Máxime, aun, teniendo en cuenta que en uno de los considerandos había reconocido la ausencia de una cuestión que habilitara su competencia jurisdiccional, con lo que se acredita la falta de congruencia de dicha manifestación con lo decidido, lo que conduce a dejar sin efecto la decisión en crisis. Así se resuelve. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso.

Se deja constancia que el doctor Buján no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). -- Bernardo Licht. -- Pedro J. J. Coviello.